

VISTO, la Resolución N° 546/472/96 del 30 de Abril de 1996, del Registro de este Consejo Profesional, por la que se aprueba el Reglamento para la Dirección Técnica y/o Asesoramiento para los locales dedicados a la sanidad, el comercio y las prestaciones veterinarias en la actividad de la Clínica de los Animales Pequeños, y

CONSIDERANDO:

Que tras el tiempo transcurrido, los Organismos Oficiales han dictado normas que hacen a esta figura profesional.

Que en tal sentido, la Ordenanza 50033/95 a nivel de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Artículo 4° establece la presencia de un Director Técnico Veterinario en los locales donde se vendan productos veterinarios.

Que el Gobierno Nacional a través del decreto N° 583 de fecha 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nros. 3899 del 22 de Junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, reglamentario de la Ley N° 13636, establece en su artículo 1° que toda persona física o jurídica que elabore, fraccione, expendan o mantenga en depósito medicamentos veterinarios, debe estar inscripta en el Registro Nacional que a tal fin llevará el SENASA. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que en virtud de ello se promulgaron las Resoluciones 918 y 979 de fecha 22 de septiembre de 1993.

Que asimismo, por las resoluciones Nros. 345 del 6 de abril de 1994, 765 del 19 de diciembre de 1996 del registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y N° 1994 del 10 de noviembre de 2000 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen los principios respecto de la comercialización de Productos Veterinarios en todo el Territorio Nacional, bajo la normativa impuesta por el Marco Regulatorio para Productos Veterinarios del GRUPO MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que por otra parte la Resolución 341/03 del SENASA establece en su Artículo inciso que los alimentos medicados deben expendirse bajo la directa supervisión de un Director Técnico Veterinario.

Que este Consejo Profesional debe fijar las condiciones y características que requiere la figura del Director Técnico, sus responsabilidades y condiciones laborales dentro del marco establecido por la Ley Nacional 14072 y sus reglamentaciones y del Código de Etica Profesional.

Que el Departamento Jurídico del Consejo ha expresado sus vistas.

Que este Consejo Profesional se encuentra facultado para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 19° incisos 1), 6), 8) y concordantes de la Ley 14072.

Por ello:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Derogar la Resolución 546/472 de este Consejo Profesional de fecha 30 de Abril de 2003.

ARTICULO 2°: Aprobar el Reglamento de la Dirección Técnica Veterinaria que obra como Anexo I de la presente, el que será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los profesionales de las Ciencias Veterinarias que ejerzan la Dirección Técnica de establecimientos donde se expendan productos veterinarios, en cumplimiento de la Ordenanza 50033/95 y Resoluciones SENASA.

ARTICULO 3°: Aprobar el modelo de contrato que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTICULO 4°: Recomendar a los Colegas que ejerzan como Directores Técnicos que formalicen un contrato con base en dicho modelo, el cual será registrado en este Consejo Profesional a efectos de verificar el cumplimiento de la Ley Nacional 14072, sus Reglamentos, el Código de Etica y los aranceles profesionales.

ARTICULO 5°: Girar la presente Resolución a la Autoridad de Aplicación de la Ordenanza 50033/95 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a nivel

del Gobierno Federal.

ARTICULO 6º: Instruir a Secretaría para que, a través de los órganos correspondientes promueva la difusión de la presente a todos los colegas y a otras Instituciones que considere pertinentes.

ARTICULO 7º: Notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo de la Entidad y, cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 338/ CPMV/ 2003.-

ANEXO I
REGLAMENTO DE LA DIRECCION TECNICA VETERINARIA DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN PRODUCTOS VETERINARIOS
CAPITULO UNICO

TITULO I
DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA VETERINARIA

ART. 1. La Dirección Técnica Veterinaria sólo podrá ser ejercida por un profesional de las Ciencias Veterinarias debidamente habilitado y matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios conforme a lo establecido en la Ley Nacional 14072 y la Cláusula Transitoria Nº 18º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 2. El Director Técnico es responsable de toda actividad de incumbencia profesional veterinaria que se realice en el local, por lo tanto deberá adecuar su permanencia en el mismo para poder llevar a cabo correctamente su misión, consignándose por escrito en el respectivo contrato registrado ante el Consejo Profesional, su declaración horaria, la que deberá ser compatible con la índole de sus tareas a saber:

1. Para los locales donde se realice expendio al público de productos veterinarios categorías I a III – SENASA - deberá permanecer en el local durante todo el tiempo en que se desarrolle dicha actividad, debiendo firmar diariamente el libro entrada y salida de productos al final de la última receta despachada o al concluir su actividad dentro del local.

2. Para los locales donde no se realice expendio al público, como distribuidoras, o aquellos en los que se realice venta al público de productos veterinarios categoría IV exclusivamente, podrá desarrollar su actividad según esquemas de dedicación parcial, semi - exclusiva, o exclusiva, consignándose esto de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

ART. 3. El Director Técnico será responsable ante la Autoridad de Aplicación del Gobierno de la Ciudad y el SENASA del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y de las obligaciones que le fija esta resolución. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento o titulares de la actividad.

Todo cambio en la Dirección Técnica de un establecimiento, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente comunicado al Consejo Profesional, quien a su vez lo comunicarán a la Autoridad de Aplicación del Gobierno de la Ciudad y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ART. 4. El profesional Médico Veterinario que facilitando y/o consintiendo el uso de su nombre y matrícula, permita que otras personas cometan hechos violatorios de las leyes en general y de las que reglamentan el ejercicio profesional en particular, sin perjuicio de las sanciones previstas por el código penal que le cupieran al/ los infractor/ es, será sometido a sumario al amparo del Código de Etica, considerándose dicha falta como "gravísima".

ART. 5. El Director Técnico está obligado a comunicar fehacientemente al Consejo Profesional, el cese de sus actividades dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida dicha situación.

ART. 6. Ningún profesional de las Ciencias Veterinarias podrá ser Director Técnico de más de un local o establecimiento de los que quedan comprendidos en el Artículo 2º inciso 1) de este anexo, estando obligado a la presencia efectiva en dicho local. Sólo podrá ejercer la dirección técnica de más de uno, en los casos que quedan comprendidos en el inciso 2) del mismo artículo.

ART. 7. Toda vez que el Director Técnico del establecimiento deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, deberá dejar constancia firmada en el libro de entrada y salida de productos, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la

atención del establecimiento podrá quedar a cargo de:

1. Otro Profesional de las Ciencias Veterinarias, pudiéndose en estos casos despachar productos zooterápicos categoría I, II y III y alimentos balanceados de prescripción;
2. Auxiliares de despacho o el titular de la actividad. En estos casos sólo podrán despacharse productos de la categoría IV.

La ausencia del Director Técnico durante tres inspecciones consecutivas en días y horas distintos, hará pasible de sanciones al profesional según el Código de Ética, las que serán graduadas de la siguiente forma:

- a.- Ausente en la tercera Inspección: Amonestación
- b.- Ausente en la cuarta inspección: Suspensión de UN (1) mes a UN (1) año en el ejercicio de la profesión.
- c.- Ausente en la quinta inspección: Cancelación de la Matrícula.

El profesional sancionado podrá optar por una multa equivalente a TRES (3) Matrículas anuales, para el caso de la primera infracción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo radicará la respectiva denuncia ante el SENASA a los fines que este Servicio estime deben corresponder.

ART. 8. Cuando las ausencias del director técnico excedan las veinticuatro (24) horas, las mismas se considerarán ausencias temporarias y deberá dejar en su reemplazo a otro profesional, comunicándolo previamente al Consejo Profesional, con especificación del tiempo que durará la ausencia y nombre del reemplazante. En ningún caso podrá desempeñar, durante la ausencia, la Dirección Técnica de otro establecimiento, del mismo modo que quien lo reemplace no podrá ser el Director Técnico de otro establecimiento, salvo las excepciones previstas en el presente Anexo.

ART. 9. El Director Técnico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que elabore y expendan o emplee en sus preparaciones y tratamientos, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de verificar procedencia, rótulos, fecha de vencimiento y estado de conservación.

ART. 10. El Director Técnico está obligado a denunciar ante el SENASA y/o la Autoridad de Aplicación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, toda propaganda de carácter público que se efectúe en los establecimientos en relación a drogas, medicamentos, especialidades zooterápicas, elementos de uso en el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades de los animales, que pueda influir sobre la salud pública, sea engañosa o influya sobre el ánimo de los consumidores, a efectos de proveer a la defensa del consumidor, atendiendo en un todo a la aplicación de los principios de ética que rigen la actividad profesional.

ART. 11. El director técnico debe ajustarse en la práctica al expendio de los productos medicinales recetados por el profesional y a lo establecido en las reglamentaciones vigentes. En todo aquel caso en que hubiere dificultad o imposibilidad para el despacho del producto recetado, el Director Técnico podrá solicitar al profesional remitente la indicación médica en otro sentido. Cuando presuma que en la receta hay error, no las despachará sin antes pedir al profesional remitente las explicaciones pertinentes. El director técnico deberá firmar la receta original que debe archiversse.

ART.11. El Director Técnico de un establecimiento deberá:

- a) Exhibir su título profesional en lugar visible al público;
- b) Colocar en toda receta que extienda su firma y sello profesional donde constará: nombres y apellidos, número de matrícula profesional y el título profesional (Veterinario, Médico Veterinario o Doctor en Ciencias Veterinarias).
- c) Llevar el Registro de Recetas Oficiales Archivadas.
- d) Cumplir con todas las Resoluciones del SENASA y normas legales vigentes en relación a la actividad que realiza.

- e) Velar por el cumplimiento de la ley, denunciar fraudes y el ejercicio ilegal de la profesión.
- f) Cumplir con sus responsabilidades con respecto a los horarios.

ART. 12. Queda prohibido a los profesionales de las Ciencias Veterinarias que ejerzan la Dirección Técnica o no, de un establecimiento:

- a) Anunciar, tener existencia y/o expender medicamentos de composición secreta o misteriosa;
- b) Enunciar y expender agentes atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que curan cualquier enfermedad;
- c) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país;
- d) Anunciar por cualquier medio remedios o especialidades no reconocidas por la autoridad sanitaria;
- e) Publicar, por cualquier medio, anuncios en los cuales se exaltan o falseen virtudes de medicamentos, productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico, profilácticos o dietéticos destinados a uso y aplicación en animales domésticos en general.
- f) Realizar publicaciones en referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados;
- g) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
- h) Inducir a los clientes a proveerse de determinados medicamentos por conveniencias que no sean de fundamentación estrictamente profesional;
- i) Recibir participación de honorarios con los laboratorios de productos medicinales;
- j) Delegar en otro personal, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su función.

ART. 13. Sin perjuicio de lo establecido en el presente anexo, será también obligación del Director Técnico

- a) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de control de las zoonosis, campañas de educación para la promoción de la salud, y toda otra colaboración que le fuera requerida;
- b) Preparar o despachar las recetas;

II.- DE LAS BUENAS PRACTICAS DE MANEJO DE LOS PRODUCTOS.

ART. 14. El Director Técnico velará por el cumplimiento de las Buenas Prácticas de manejo de productos en el local, fundamentalmente aquellas relacionadas con:

1. La no permanencia en internación o exposición para su venta de animales de cualquier tipo en el sector destinado a depósito, exposición y/ o expendio de productos veterinarios.
2. Se evite acopiar, almacenar o exponer alimentos destinados a los animales, medicamentos u otros artículos perecederos sobre el solado.
3. Que todo producto vencido o no conservado adecuadamente, sea retirado de la exposición y/o venta hasta su disposición final.
4. Que los productos veterinarios conteniendo plaguicidas en su formulación se depositen en estanterías adecuadas, que posean sistemas que dificulten caídas y roturas accidentales de los envases y separados del resto de los productos veterinarios y alimentos balanceados, si los hubiera;
5. Que el almacenamiento se sectorice de forma tal que no exista la posibilidad de cruzamiento de mercaderías y productos. En tal sentido, se priorizará la sectorización del área de los medicamentos, que no podrán estar en contacto con los otros artículos. Esta separación debe existir tanto en el área de depósito como en el área de expendio.
6. Que cuándo se expendan agroquímicos, plaguicidas de uso domiciliario, fertilizantes u otras sustancias tóxicas o corrosivas, se ubiquen en compartimentos totalmente separados, de aquellos donde

se exponen y expenden los productos veterinarios y alimentos para animales, de forma tal de evitar accidentes, errores y contaminación cruzada.

7. Que cuándo la exposición y expendio de productos, se encuentre complementaria a actividades relacionadas con la Sanidad, como Consultorios Veterinarios, Clínicas Veterinarias, Centros Asistenciales Veterinarios o Servicios Veterinarios, no interfieran con el libre tránsito de los animales hacia el área de atención, ni ocupen más de 1/3 de la sala de espera y se encuentren perfectamente sectorizados y diferenciados.

ART. 15: El Director Técnico en cuánto de él dependiera, deberá mantener el establecimiento en adecuadas condiciones de higiene y salubridad.